

Expediente: 1561/17-I3

Carátula: RESOLA JAVIER AUGUSTO C/ BOCANERA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 23/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27315889036 - IVESS BOCCANERA S.A., -DEMANDADO

900000000000 - SORIA, RAMON GREGORIO-DEMANDADO

900000000000 - LECCESE, LEONARDO JOSE-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - SCEDAN, JAVIER ERNESTO-POR DERECHO PROPIO

27315889036 - CARMINATTI, ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

20102198256 - GARCIA BIAGOSCH, ALBERTO FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

23267225729 - RESOLA, JAVIER AUGUSTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1561/17-I3



H106006022514

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

**JUICIO: "RESOLA JAVIER AUGUSTO c/ BOCANERA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS".
EXPTE N° 1561/17-I3.**

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025

En la fecha y bajo el número de registro consignados al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Alejandra Carminatti, por sus propios derechos, contra la sentencia del 25/9/2025.

RESULTA

1. A través de la sentencia de fecha 25/9/2025 este tribunal reguló los honorarios profesionales de la letrada Carminatti por su actuación en el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 3/8/2023, y resuelto el 23/2/2024.

En fecha 1/10/2025, la abogada Alejandra Carminatti interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra aquella resolución que determinó sus emolumentos.

Integrada la sala con María Beatriz Bisdorff como vocal preopinante y María Elina Nazar como vocal segunda, y efectuada la pertinente notificación a las partes del pase de autos para sentencia del 19/11/2025, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

2. En sustento de su recurso, sostiene que si bien el trámite examinado constituye un incidente, regulado por el art. 43 de la Ley 5480, la fijación del 20% sobre la base regulatoria se hizo en el nivel mínimo, sin atender a la verdadera importancia, complejidad y resultado de la tarea desplegada. Añade que el rechazo total de la revocatoria in extremis requirió un trabajo técnico preciso, con implicancias directas sobre la sentencia firme del proceso principal, lo cual exigía que la regulación no se limitara a un mero piso matemático.

Señala que la ley misma (arts. 15 y 19), ordena ponderar la calidad, eficacia y trascendencia de la actuación profesional, y agrega que debe ser equitativo, siendo que la labor profesional estaría siendo desmerecida, con respecto al porcentaje aplicado en la sentencia definitiva, que fue el 35% para el vencedor.

Refiere que la regulación actual aplicó la pauta mínima razonable dentro del marco del art. 43 y omite la aplicación de una norma expresa que asegura la retribución completa en casos como el presente.

Afirma que, aplicando el criterio legal correcto —esto es, un porcentaje que no se limite al mínimo del 20% sino que se acerque al 30% de la base, con más el adicional del 55% por doble carácter— el honorario debería superar los \$120.000, montos más acordes a la justicia de la retribución profesional. Añade que el mínimo de una consulta debe estar garantizado, y no sucedió en autos.

Indica que la jurisprudencia reiterada ha señalado que los honorarios son de naturaleza alimentaria y deben fijarse en una medida que respete la dignidad de la labor del abogado, evitando reducciones que vacíen de contenido el mandato legal.

3. Despues de analizar el recurso de revocatoria traído a resolución y confrontarlo con las constancias de la causa, adelanto mi opinión en el sentido de que debe ser rechazado.

Para dar respuesta al planteo, corresponde analizar los agravios expresados, respecto de la supuesta omisión del adicional por el doble carácter y de la cuantía de la regulación. La profesional argumenta que la suma de \$62.638,11, equivalente al 20% de la base regulatoria, no contempla el incremento del 55% previsto en el artículo 14 de la Ley 5480, ni refleja la verdadera importancia de su tarea.

En lo que concierne al pedido de adición del 55% por haber actuado en el doble carácter de letrada y apoderada, el planteo debe ser rechazado por resultar manifiestamente improcedente. Ocurre que la base regulatoria de \$313.190,55 utilizada para el cálculo de estos honorarios se encuentra conformada por los honorarios correspondientes al recurso de apelación tramitado ante este tribunal, los cuales ya incluyen en su determinación el adicional por el rol de apoderada. Así las cosas, acceder a una nueva aplicación del porcentaje solicitado implicaría un doble cómputo del beneficio legal sobre una misma base, lo cual no tiene apoyo en la ley y se aparta de la correcta aplicación de la normativa arancelaria.

Asimismo, carece de sustento la afirmación de que la regulación se limitó a un "piso matemático" o nivel mínimo. Si bien la recurrente sostiene que el 20% es el porcentaje mínimo razonable, la escala establecida en el artículo 51 de la Ley 5480 establece un rango que oscila entre el 10% y el 30% de la base. En consecuencia, al haberse fijado la retribución en un 20%, este tribunal se ha posicionado en el punto medio de la escala legal y no en su extremo inferior, lo que demuestra que hubo una ponderación de la labor profesional por encima del mínimo de ley.

Cabe añadir, atento a lo argumentado por la recurrente, que el mínimo regulatorio del art. 38 *in fine* de la Ley 5480 es una garantía de retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, según lo expresa la mencionada disposición legal en su primer párrafo. Pero una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el presente caso, las nuevas regulaciones en el mismo juicio no están alcanzadas por la regulación mínima, pues en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado.

Asimismo, cabe aclarar que no es lo mismo expresar agravios que contestar los mismos, en cuanto lo primero requiere un análisis crítico de la sentencia y una mayor elaboración técnica, mientras que su contestación se limita a una actividad de defensa, más aún si el recurso intentado no reviste una complejidad técnica o es deficiente, como ocurrió en el presente caso, en tanto el recurso de revocatoria *in extremis* planteado por el actor era de admisibilidad y procedencia restrictivas, por no estar previsto legalmente, lo que facilitaba la defensa de la contraria.

Conforme a ello, esta vocalía considera que el monto fijado resulta equitativo y razonable de acuerdo a la naturaleza de la labor profesional desplegada en el marco de la revocatoria *in extremis*. Aunque la profesional destaca la complejidad técnica y la trascendencia de su actuación, la regulación actual respeta la dignidad de su trabajo y cumple con el carácter alimentario de los honorarios, sin que se evidencie una reducción que vacíe de contenido el mandato legal.

En consecuencia, se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Alejandra Carminatti, por sus propios derechos, contra la sentencia del 25/9/2025.

4. En cuanto al recurso de apelación deducido en subsidio, también corresponde su rechazo, dada la instancia en la que trama la incidencia y lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 5480 respecto de los recursos de los que son pasibles las regulaciones realizadas por las Cámaras de Apelaciones.

5. Sin costas ni honorarios, en virtud de la naturaleza del recurso y su falta de sustanciación. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos expuestos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala 6^a de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Alejandra Carminatti, por sus propios derechos, contra la sentencia del 25/9/2025..

II. RECHAZAR la apelación deducida en subsidio, por lo considerado.

III. SIN COSTAS NI HONORARIOS, por lo considerado.

IV. OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

ANTE MÍ: SECRETARIO

Actuación firmada en fecha 22/12/2025

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.